

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00554-00

ACCIONANTE: ONG ASOCIACIÓN SEMILLAS DE ESPERANZA "ONG SEMIES"

ACCIONADA: ALMACENES ÉXITO S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ONG ASOCIACIÓN SEMILLAS DE ESPERANZA "ONG SEMIES"** representada legalmente por **MARÍA VICTORIA MILLAN NIETO**, quien solicita el amparo del Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **ALMACENES ÉXITO S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 02 de agosto de 2019 realizó la compra de un televisor marca Samsung en **ALMACENES ÉXITO S.A.**, según consta en factura de venta No. 9406606360.

Que el televisor ingresó con las debidas autorizaciones al Establecimiento Carcelario La Modelo, con el fin de apoyar la capacitación de la población privada de la libertad.

Que mediante la violación de elementos de seguridad «*rejas, puertas y candados*», personas desconocidas hurtaron el televisor y otros elementos, que son objeto de investigación por parte de la dirección del Establecimiento Carcelario La Modelo.

Que, a raíz de la investigación ordenada por el Director del Establecimiento Carcelario, la Policía Judicial recuperó el televisor.

Que, solicitó la entrega del televisor, presentando la respectiva factura de compra expedida por **ALMACENES ÉXITO S.A.**

Que el Establecimiento Carcelario La Modelo mediante Oficio No. 114-CPMSBOG-UPJ-575 de fecha 15 de octubre de 2020 solicitó los datos de identificación del televisor, tales como *“marca, número del código del modelo, número de serie, número de versión de aplicaciones, número de aplicación única y número de uso de memoria flash”* los cuales no reposan en la factura de compra.

Que según notificación enviada a través de correo electrónico el 28 de octubre de 2020 por parte de la División de Policía Judicial del INPEC, hasta que no se aporten los datos requeridos, no se perfeccionaría la entrega del televisor.

Que elevó peticiones a **ALMACENES ÉXITO S.A.** desde el 21 de octubre de 2020, con el propósito de obtener la información solicitada, sin que a la fecha se haya obtenido.

Que el 16 de octubre de 2020 elevó petición a través de correo electrónico directamente al fabricante del electrodoméstico Samsung, sin recibir respuesta favorable.

Que el televisor se encuentra actualmente en custodia de la jefatura de la Policía Judicial hasta que no se demuestre la propiedad del mismo, escenario que le ha ocasionado graves daños y perjuicios, morales y económicos, los cuales deben ser resarcidos en razón a que ha dejado de cumplir con los objetivos en favor de las personas privadas de la libertad.

Que **ALMACENES ÉXITO S.A.** en su calidad de proveedor, no ha garantizado los derechos de los consumidores.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a **ALMACENES ÉXITO S.A.**, que proceda a expedir a su favor la respectiva factura de compra, que contenga los siguientes datos de identificación del *“televisor marca Samsung de 49 pulgadas; marca, número de código de modelo; número de serie; número de versión e aplicaciones, número de aplicación única y número de uso de memoria flash”*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALMACENES ÉXITO S.A.

La accionada allegó contestación el 22 de septiembre de 2021 en la que manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho de los consumidores o usuarios en lo que respecta al acceso a la información, pues, al emitir la factura cumplió con las exigencias consagradas en el Estatuto Tributario.

Que el 22 de septiembre de 2021 dio contestación de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, el cual fue notificado a la dirección electrónica proporcionada.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**ALMACENES ÉXITO S.A.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la **ONG ASOCIACIÓN SEMILLAS DE ESPERANZA “ONG SEMIES”** representada legalmente por **MARÍA VICTORIA MILLAN NIETO**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de octubre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

³ Sentencia T-146 de 2012

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que la señora **MARÍA VICTORIA MILLAN NIETO** en calidad de Representante Legal de la **ONG ASOCIACIÓN SEMILLAS DE ESPERANZA “ONG SEMIES”**, presentó un derecho de petición ante **ALMACENES ÉXITO S.A.**, el día 21 de octubre de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

“1. El Televisor según datos contenidos en la factura No. 9406606360 expedida por GRUPO ÉXITO, la cual reemplaza la tirilla POS No. 00860510240321, fue adquirido el 2 de agosto de 2019 en ALMACÉN ÉXITO, calle 80 de Bogotá.

2. El mencionado electrodoméstico fue sustraído del lugar donde se encontraba guardado, días después fue encontrado y puesto en custodia del grupo de Investigación de Policía Judicial, dependencia que tiene a cargo la investigación del caso, motivo por el cual es indispensable suministrar la identificación e individualización del televisor, con el propósito de obtener el reintegro, acorde con los procedimientos legales.

3. Así las cosas, tenemos que atender requerimientos de carácter legal, con el fin de establecer la plena identificación del televisor objeto de esta petición, siendo urgente dar respuesta oportuna y aportar la INFORMACIÓN SOBRE EL PRODUCTO así:

Código de modelo No. _____; Número de serie No. _____; INFORMACIÓN DE SMART HUB: versión de aplicaciones No. _____; ID ÚNICA No. _____; Uso de Memoria Flash No. _____.
[...]"⁴

La accionada **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con la contestación de la acción de tutela aportó la respuesta que brindó a la petición, el 22 de septiembre de 2021, la cual fue enviada a los correos electrónicos: ongapoyocarcelario@hotmail.com y mariavmillan170@gmail.com⁵ y en la cual informó lo siguiente:

"(...) de acuerdo a su solicitud nos permitimos informarle que no es posible compartirle los datos completos de identificación del producto. No obstante, le compartimos una certificación de la compra efectuada.

Finalmente, es importante mencionar que la factura de compra entregada al momento de su compra, cumple con la exigencia legal en lo que respecta a la información que debe contener dicho documento, el art. 617 del Estatuto Tributario transcribe lo siguiente:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y Nit del vendedor o de quien preste el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."*⁶

Con la respuesta a la petición se acompañó una certificación de la compra⁷, así:

"Por medio de la presente certificamos que la Asociación Semillas de Esperanza NIT: 830509994-3 realizó la compra del Televisor marca Samsung 124CMS (49") FHD

⁴ Página 38 a 40 del PDF "001.AcciónTutela"

⁵ Página 11 y 18 del PDF "010.ContestaciónAccionada"

⁶ Páginas 12 y 13 Ibídem.

⁷ Página 14 Ibídem.

SMART en nuestro almacén Éxito Calle 80 en la Ciudad de Bogotá el día 02 de agosto de 2019.

Plu: 1323403

Descripción: TV LED 124 CMS (49") FHD SMART

Referencia: UN49J5290A

Marca: Samsung

CAJA: 51

VALOR: \$1.353.600

TRANSACCIÓN: 12

HORA: 16:23".

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 22 de septiembre de 2021 a los correos electrónicos: ongapoyocarcelario@hotmail.com y mariavmillan170@gmail.com con constancia de entrega. La primera dirección electrónica fue autorizada como medio de notificación en la presente acción de tutela, y coincide con la del Certificado de Existencia y Representación Legal, así como con la señalada en el derecho de petición objeto de la litis.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que no se generó dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, no obstante, durante el transcurso de la acción de tutela la respuesta fue emitida y notificada.

Ahora, respecto al tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** lo solicitado, la respuesta brindada por **ALMACENES ÉXITO S.A.** no satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

El 02 de agosto de 2019 la **ONG SEMIES** compró en uno de los Almacenes Éxito, un televisor marca Samsung, el cual fue ingresado al Establecimiento Carcelario la Modelo, con la finalidad de apoyar la capacitación de las personas privadas de la libertad. Dicho televisor fue hurtado, y por ello se ordenó la investigación a través de la Unidad de Policía Judicial, logrando la recuperación del electrodoméstico. No obstante, a fin de establecer la propiedad del televisor, el Coronel Fredy Camargo Zorrilla, el 16 de octubre de 2020⁸ solicitó a la **ONG SEMIES** la siguiente información⁹:

⁸ Página 18 del PDF "001.AcciónTutela"

⁹ Página 17 Ibidem.

- Código del modelo.
- Número de serie.
- Versión de aplicaciones.
- ID única
- Uso de memoria Flash.

Con el propósito de obtener esa información, la **ONG SEMIES** radicó la petición, objeto de esta tutela, a **ALMACENES ÉXITO S.A.** solicitando expresamente los ítems de identificación e individualización del electrodoméstico.

Sin embargo, **ALMACENES ÉXITO S.A.** dio respuesta a la petición indicando que *“no es posible compartirle los datos completos de identificación del producto. No obstante, le compartimos una certificación de la compra efectuada.”* Dicha certificación contiene la siguiente información del televisor: *“Plu: 1323403. Descripción: TV LED 124 CMS (49”) FHD SMART. Referencia: UN49J5290A. Marca: Samsung. CAJA: 51. VALOR: \$1.353.600. TRANSACCIÓN: 12. HORA: 16:23”.*

El Juzgado se contactó con la señora **MARÍA VICTORIA MILLAN NIETO**, Representante Legal de la **ONG SEMIES**, al número telefónico 3138901431¹⁰, quien manifestó haber remitido a la Policía Judicial la certificación que emitió **ALMACENES ÉXITO S.A.** el 22 de septiembre de 2021, con el objetivo de confirmar si la información brindada por la accionada satisface las exigencias requeridas para la individualización e identificación del electrodoméstico.

Posteriormente, la accionante allegó al Juzgado dos correos electrónicos; el primero, contentivo de la respuesta remitida por la Policía Judicial el día 27 de septiembre de 2021¹¹, y un segundo mensaje en donde manifestó que *“el TUTELADO, ALMACENES ÉXITO S.A., aún no ha suministrado la identificación plena del televisor adquirido mediante factura No. 9406606360 (...)”.*

En ese orden, la respuesta brindada por **ALMACENES ÉXITO S.A.** no satisface la información requerida por la accionante, por cuanto no proporcionó el código del modelo del televisor, ni el número de serie, así como tampoco señaló el número de versión de aplicaciones, la ID única y el uso de memoria Flash del electrodoméstico.

¹⁰ Tomado del acápite de notificaciones del escrito de tutela: Página 6 Ibidem.

¹¹ Páginas 1 y 2 del PDF *“011.AportaPruebaAccionante”*

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-610 de 2008, reiterada en Sentencia C-007 de 2017 dispuso que, para que una respuesta a un derecho de petición sea considerada de fondo debe cumplir con las siguientes condiciones:

*“La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Si bien es cierto la entidad o autoridad a quien se dirige la petición no está en la obligación de aceptar y/o acceder a lo solicitado, pues la misma puede ser favorable o no a las peticiones del peticionario, ello no implica que tenga la opción de abstenerse de emitir una contestación, o que de hacerlo lo haga de manera incompleta e incongruente. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2017 señaló:

*“Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

Así las cosas, advierte el Despacho que, la información que solicitó la **ONG SEMIES** a través de su Representante Legal, y la información brindada por **ALMACENES ÉXITO S.A.**, no guardan congruencia, pues si bien la respuesta ofrece unas características de identificación e individualización del televisor comprado el 02 de agosto de 2019, éstas no corresponden a la información requerida por la peticionaria.

Además, no es de recibo el argumento elevado por la accionada en la respuesta al derecho de petición cuando indicó: *“que no es posible compartirle los datos completos de identificación del producto”*, pues no es una razonable que, siendo una grande superficie, no posea información de los productos vendidos a los clientes finales; máxime cuando en este

caso dicha información es relevante para reestablecer el derecho a la propiedad de la accionante en el contexto de un hecho de carácter delictivo.

En consecuencia, debido a que la accionada no proporcionó la información solicitada y tampoco adujo motivos razonables por los cuales le resultaba imposible proporcionarla, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a **ALMACÉNES ÉXITO S.A.** que proceda a emitir una respuesta congruente a la petición de la **ONG ASOCIACIÓN SEMILLAS DE ESPERANZA “ONG SEMIES”** elevada el 21 de octubre de 2020, esto es, proporcionando los datos de identificación e individualización del televisor marca Samsung comprado el 02 de agosto de 2019, como lo son: código del modelo; número de serie; versión de aplicaciones; ID única y uso de memoria flash.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ONG ASOCIACIÓN SEMILLAS DE ESPERANZA “ONG SEMIES”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

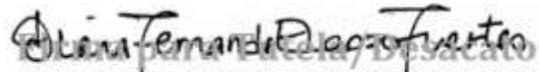
SEGUNDO: ORDENAR a **ALMACENES ÉXITO S.A.**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta congruente a la petición de la **ONG ASOCIACIÓN SEMILLAS DE ESPERANZA “ONG SEMIES”** elevada el 21 de octubre de 2020, esto es, proporcionando los datos de identificación e individualización del televisor marca Samsung comprado el 02 de agosto de 2019, como lo son: código del modelo; número de serie; versión de aplicaciones; ID única y uso de memoria flash.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ